



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-240/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **MORENA**<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 044 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, con sede en Ixtapa, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veinticuatro de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, en los expedientes **TEECH/JIN-M/020/2024** y **acumulados**, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, así como la

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como parte actora, partido actor, promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se podrá referir por sus siglas IEPCH.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo<sup>4</sup>.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Tercero Interesado.....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	14
QUINTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE.....	34

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que no se acredita una vulneración al principio de exhaustividad ya que la responsable sí analizó los planteamientos que hizo valer el partido actor en dicha instancia, además, se considera inexistente la omisión de valorar las irregularidades denunciadas de manera conjunta, ya que al no haberse acreditado, tal y como lo pretendió el actor, su análisis conjunto no podía acarrear la nulidad de la elección.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se podrá citar por sus siglas PT.



De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos de Chiapas, entre otros la correspondiente al municipio de Ixtapa.
- 2. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal 044 del IEPCH, con sede en Ixtapa, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, la cual concluyó el cinco de junio, y se obtuvieron los resultados siguientes<sup>6</sup>:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	46	Cuarenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	3,789	Tres mil setecientos ochenta y nueve
 Partido del Trabajo	5,137	Cinco mil ciento treinta y siete
 Movimiento Ciudadano	63	Sesenta y tres
 Partido Chiapas Unido	36	Treinta y seis
 Morena	4,347	Cuatro mil trescientos cuarenta y siete
 Partido Podemos Mover a Chiapas	1,133	Mil ciento treinta y tres
 Partido Popular Chiapaneco	9	Nueve
 RSP REDES	30	Treinta

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> Resultados consignados en el acta de cómputo visible en las fojas 330 y 331 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas		
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	499	Cuatrocientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	15,089	Quince mil ochenta y nueve

**3. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo municipal, el Consejo Municipal de Ixtapa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PT.

**4. Juicios de inconformidad locales.** El ocho de junio, los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas; todos a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral 044 del IEPCH con cabecera en Ixtapa, Chiapas; impugnaron ante el Instituto local los resultados de cómputo y la declaración de validez referidos en el punto que antecede; medios de impugnación que fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves **TEECH/JIN-M/020/2024**, **TEECH/JIN-M/033/2024** y **TEECH/JIN-M/034/2024**.

**5. Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, el Tribunal local modificó<sup>7</sup> los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, y confirmó los resultados de la elección; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PT.

**6. Escrito de solicitud de aclaración de sentencia.** El veinticuatro de agosto, el secretario ejecutivo del Instituto local presentó escrito ante el Tribunal local a fin de solicitar la aclaración de sentencia respecto de la votación total establecida en la tabla identificada como “Distribución final a

<sup>7</sup> Declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 630 E1.



partidos recompuesta”, ya que no concordaba con la sumatoria de la totalidad de la votación establecida por cada partido político.

7. **Resolución incidental de aclaración de sentencia.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local declaró procedente dicha aclaración de sentencia al advertirse la existencia de un error de carácter mecanográfico al momento de asentar el cómputo municipal; sin embargo, determinó que ello no cambiaba el estudio de fondo de la sentencia principal, por lo que la votación quedó de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	46	Cuarenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	3,695	Tres mil seiscientos noventa y cinco
 Partido del Trabajo	5,028	Cinco mil veintiocho
 Movimiento Ciudadano	63	Sesenta y tres
 Partido Chiapas Unido	36	Treinta y seis
 Morena	4,165	Cuatro mil ciento sesenta y cinco
 Partido Podemos Mover a Chiapas	1,130	Mil ciento treinta
 Partido Popular Chiapaneco	8	Ocho
 Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	28	Veintiocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	498	Cuatrocientos noventa y ocho
VOTACIÓN TOTAL	14,697	Catorce mil seiscientos noventa y siete

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Demanda.** El veintiséis de agosto, MORENA presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

**9. Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y los expedientes de origen; así, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-240/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción



IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

### A) Requisitos generales

14. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintidós de agosto y fue notificada vía correo electrónico a la parte actora en la misma fecha<sup>10</sup>, y la demanda se presentó, ante la autoridad responsable, el veintiséis de agosto siguiente; por lo que se encuentra presentada oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que MORENA, cuenta con legitimación para promover, por ser un partido

<sup>8</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo se podrá referir como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles en la foja 896 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

político y se encuentra acreditada la personería de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas; toda vez que el mismo fungió como parte actora ante la instancia local, y su personería también es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>11</sup>.

**17.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99**<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

**18.** No pasa inadvertido que la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/JGE-A/047/2024**<sup>13</sup>, de veintisiete de junio, por el que aprobó la ampliación del contrato de prestación de servicios de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, entre los que se encuentra el Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas.

**19. Interés jurídico.** El requisito se actualiza porque MORENA fue promovente ante el Tribunal local el cual postuló al candidato que quedó en segundo lugar y cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**20. Definitividad.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia

---

<sup>11</sup> Visible a foja 2 del expediente principal en que se actúa.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>13</sup> Allegado mediante requerimiento efectuado el diecinueve de julio en autos del expediente SX-JRC-91/2024, lo que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.





impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

21. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables<sup>15</sup>.

### **B) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

22. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por quien promueve, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

23. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los presentes juicios de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>16</sup>.

24. Ello aplica en el caso concreto debido a que el partido promovente aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local<sup>17</sup>.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios local.

<sup>15</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

<sup>16</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

la Ley General de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**26.** Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **15/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>18</sup>.

**27.** En el caso bajo análisis, se cumple el requisito, ya que, de resultar fundados los agravios expuestos por el partido actor, existe la posibilidad de que se anule la elección referida, porque, se señaló que existieron violaciones graves en trece (13) casillas de las treinta y seis (36) instaladas, por lo que, si se declara la nulidad de estas, se estaría anulando el 36.11% de la votación total, entonces, se actualizaría lo establecido en el artículo 103, apartado 1 fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>19</sup>, es decir, se superaría el 20% para declarar la nulidad de la elección en dicho municipio.

**28.** Por tanto, la determinación que adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección correspondiente al ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas<sup>20</sup>.

**29. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las

---

<sup>18</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>19</sup> En lo subsecuente se puede citar como Ley de Medios local.

<sup>20</sup> Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: **"DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"**



consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que la instalación de los Ayuntamientos en el Estado Chiapas tendrá verificativo el próximo uno de octubre; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

30. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Tercero Interesado**

31. Se reconoce al **Partido del Trabajo** como tercero interesado, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2; así como 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación:

32. **Forma.** El partido comparece por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona el juicio de revisión constitucional.

33. **Calidad.** El compareciente cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que persista la confirmación de validez de la elección hecha por el Tribunal responsable, mientras que el accionante pretende que se revoque tal determinación.

34. **Personería.** Quien acude como tercero interesado es el Partido del Trabajo, a través de Aarón Alberto Salazar Cisnero en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa, Chiapas, y tal personería la tiene reconocida en la sentencia impugnada, ya que también acudió con el mismo carácter en la instancia local.

35. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **dieciocho horas con quince minutos del**

**veintiséis de agosto**, y feneció a la misma hora del **veintinueve de agosto** siguiente<sup>21</sup>.

**36.** Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó el **veintiocho de agosto a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos**<sup>22</sup>, es evidente que resulta oportuno, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

**37. Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que reclaman, en tanto que el compareciente solicita que se declaren inoperantes e infundados los agravios que expresa en su demanda, con la finalidad de que prevalezca el acto impugnado.

**38.** De ahí que, al satisfacerse los requisitos, es que se reconoce el carácter de tercero interesado al citado partido político dentro del juicio al rubro citado.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**39.** De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**40.** Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

---

<sup>21</sup> Constancias consultables en las fojas 51 y 52 del expediente principal en que se actúa.

<sup>22</sup> Según consta del sello de recepción del escrito visible a foja 53 del expediente principal.



- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

41. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

42. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada en los expedientes TEECH/JIN-M/020/2024 y acumulados; y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

43. A fin de sustentar lo anterior, la parte actora formula diversos planteamientos, de los cuales se pueden advertir los temas de agravio siguientes:

**A. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en el estudio de ejercer violencia física o presión e irregularidades graves plenamente acreditadas; y**

**B. Omisión del Tribunal local de realizar un análisis integral de las irregularidades controvertidas**

44. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos en el orden en que fueron expuestos, lo cual en modo alguno se traduce en una afectación, porque el orden o la forma de estudiar los agravios no es lo realmente trascendente, sino que se conceda una respuesta integral y se atienda la pretensión.

45. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>23</sup>.

## **II. Análisis de la controversia**

**A) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en el estudio de ejercer violencia física o presión e irregularidades graves plenamente acreditadas.**

### ***– Planteamientos del partido actor***

46. Aduce MORENA que las casillas 629 B, C1 y C2 no fueron tomadas en cuenta para el cómputo municipal, ya que se tuvo por acreditado que la documentación de esas casillas no fue recibida inmediatamente después de llevarse a cabo la jornada electoral ni se entregaron en un vehículo oficial designado para su traslado y tampoco fueron entregados por el Capacitador Electoral encargado de esa sección.

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



47. Adicionalmente señala que fue incorrecto que el Tribunal local desestimara lo alegado, con base en que, en el acta de sesión permanente de esas casillas se advertía la asistencia y firma de los representantes de los partidos políticos, y que no habían realizado manifestaciones al respecto, de ahí que en su consideración no debía proceder esa argumentación en las restantes diez casillas que se hicieron valer con similares irregularidades.

48. Señala que derivado del contexto de intimidación por la compra de votos, se les dificultó la recolección directa y óptima de pruebas para demostrar todos los hechos controvertidos, ya que al ser hechos violentos ello impedía su documentación por miedo a represalias del PT y su candidato, por lo que considera que se debía tener una flexibilidad de las cargas probatorias y por tanto, se encuadraría en la “prueba de contexto”.

49. Posteriormente refiere lo relativo a las casillas impugnadas en la instancia local, mismo que se transcribe:

- Casilla 629 E1, en la cual existió presión sobre el electorado, ya que se encontraban personas pertenecientes al Partido del Trabajo comprando votos a favor del Candidato de dicho partido político. Tal como se demuestra en la Escritura Pública Número Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Dos, Volumen Cincuenta y Ocho, Basada en la Fe Notarial del Licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público 106 Ciento Seis del Estado de Chiapas.
- Casilla 630 B1, en la cual, en dicha casilla estaba presente una persona representante del Partido del Trabajo, quien ejerció presión, mismo que se acercaba hasta la mampara para observar e inducir el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón ofreciéndoles un apoyo económico. Tal como se demuestra en la Escritura Pública Número Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Dos, Volumen Cincuenta y Ocho, Basada en la Fe Notarial del Licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público 106 Ciento Seis del Estado de Chiapas.

- Casillas 628 B1, C1, C2, C3, C4, en la cual simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México obligando con violencia al electorado votar de manera abierta a favor de Iris Adriana Aguilar Pavón candidata del partido político antes mencionado, quienes amedrentaron y en todo momento de la Jornada Electoral en dichas casillas se ejerció violencia y presión sobre el electorado. Tal como se avala en la Escritura Pública Número Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Dos, volumen cincuenta y Ocho, Basada en la Fe Notarial del Licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público 106 Ciento Seis del Estado de Chiapas.
- Casillas 632 B1, C1 y C2, en donde se vieron envueltas de irregularidades en donde por parte de personas del Partido del Trabajo, se realizó la compra de votos, toda vez que en donde se encontraban instaladas las casillas estaban perifoneando e induciendo al electorado para que pasaran a vender sus credenciales de elector y votar a favor del candidato del Partido del Trabajo, ofreciéndoles la cantidad de \$300.00 a \$400.00 pesos, lo cual se corrobora en un audio el cual fue desahogado por la autoridad responsable.

**50.** Derivado de lo ocurrido en las casillas mencionados considera que con ello se demuestra que existieron hechos de gravedad que provocaron que no existieran condiciones democráticas y por ello deben invalidarse los resultados.

– *Postura de esta Sala Regional*

**51.** Esta Sala Regional estima que son **infundados** sus planteamientos por una parte y por otra **inoperantes**, como se explica a continuación.

**52.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.





53. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

54. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2002<sup>24</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, así como en la jurisprudencia 12/2001<sup>25</sup>, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

55. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.

56. En el caso, el partido actor ante el Tribunal local planteó que en la sección 629 Básica, Contigua 1 y 2, ubicadas en la localidad El Nopal, fueron anuladas el día de la elección porque no existían condiciones para garantizar la legalidad y certeza de la elección por motivo de que las autoridades ejidales corrieron de manera violenta a los funcionarios de la mesa directiva y se quedaron a cargo de la votación, obligando al electorado a emitir su voto de manera abierta, e incluso fue tanta la agresividad y violencia que determinaron no culminar la votación; derivado de ello el Consejo Municipal elaboró un Acta Circunstanciada a las 13:23 horas dándola por terminada a las 17:47 horas.

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

57. Ahora bien, es preciso señalar en primer lugar que el Tribunal local acumuló al juicio TEECH/JIN-M/020/2024 los medios de impugnación TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024 promovidos por los Partidos MORENA –hoy actor–, Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente; por lo que el estudio de dichas demandas lo realizó agrupando los planteamientos de las casillas controvertidas.

58. Posteriormente, en el considerando OCTAVO realizó el “Estudio de fondo”, y específicamente en las páginas 40 a 72 estudió lo relativo a: “**2. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto (fracción VII)**”; apartado en el cual señaló que era infundado el agravio relacionado con las casillas **629 B, C1 y C2**, ya que tal como lo habían señalado los actores:

- a) La documentación de las casillas citadas no fue recibida inmediatamente después de haberse llevado a cabo la Jornada Electoral;
- b) No fueron entregadas en un vehículo oficial o designado para el traslado de la paquetería electoral; y
- c) No había sido entregada por el Capacitador Electoral encargado de la sección correspondiente;

59. Por tanto, consideró que sí bien habían acontecido las irregularidades mencionadas, lo cierto es que los resultados de las mismas no habían sido tomados en cuenta ni en el cómputo municipal ni en el recuento, ya que habían sido dadas de baja por la autoridad electoral, lo cual constaba en el Acta de Sesión Permanente CME/044/P/01/24 de dos de junio; por lo que concluyó que la pretensión del actor se encontraba colmada, toda vez que dichas casillas no fueron computadas.



60. Adicionalmente señaló que, en dicha acta se advertía la asistencia y firma de conformidad de los representantes de los partidos políticos actores, los cuales no habían realizado manifestaciones al respecto; y ante dicha autoridad tampoco habían realizado alegaciones tendentes a demostrar que dicha votación le favoreciera o que con ello pudiera cambiar el resultado de la elección.

61. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que es **infundado** su agravio, ya que de una revisión y lectura de la sentencia ahora recurrida es posible advertir que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó los agravios y las pruebas presentadas, basando sus consideraciones en el análisis que de las mismas efectuó.

62. Al efecto, en la instancia local la parte actora impugnó dichas casillas a fin de evidenciar las irregularidades acontecidas en las mismas; de ahí que, el Tribunal local, concluyó que los resultados de las mismas no habían sido tomados en cuenta ni en el cómputo municipal ni en el recuento, dadas las irregularidades que fueron hechas por los actores en dicha instancia; de ahí que contrario a lo que señala el actor, la responsable no desestimó su alegación.

63. Asimismo, se considera que fue correcto que el Tribunal local, señalara que en el Acta de Sesión Permanente N° CME/044/P/01/24<sup>26</sup>, de dos de junio de dos mil veinticuatro, constaba lo relativo a que en la comunidad El Nopal, perteneciente a la sección 629 B, C1, C2, se llevó a cabo la votación de manera abierta; además de que en la misma se evidenció la asistencia<sup>27</sup> entre otros, de Alejandro Aguilar Ruiz representante del partido actor, el cual no

---

<sup>26</sup> Acta de Sesión consultable en las fojas 78 a 82 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Tal como consta en la página 4 de dicha acta, visible en la foja 81 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

realizó manifestación alguna o inconformidad con la determinación que se tomó respecto de dichos paquetes electorales.

**64.** Ahora bien, con relación al planteamiento del actor sobre que no debía proceder esa argumentación en las restantes diez casillas que se hicieron valer con similares irregularidades.

**65.** A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, ya que el promovente expone argumentos que resultan genéricos, por lo que es posible afirmar que no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable.

**66.** Al efecto, el promovente únicamente se limitó a señalar que no debía proceder esa argumentación en las restantes diez casillas que se hicieron valer con similares irregularidades; sin embargo, no señala en que casillas se utilizó esa argumentación ni porque a su consideración no era aplicable y resultaba incorrecta la misma, de ahí que se trata de una afirmación que no confronta ni desvirtúa el análisis y conclusión a la que arribó la responsable, por tanto, lo **inoperante** de su agravio.

**67.** De igual forma, respecto a su agravio relacionado con que se les dificultó la recolección directa y optima de pruebas para demostrar todos los hechos controvertidos, ya que al ser hechos violentos ello impedía su documentación por miedo a represalias del PT y su candidato, por lo que considera que se debía tener una flexibilidad de las cargas probatorias y por tanto, se encuadraría en la “prueba de contexto”.

**68.** A juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento también resulta **inoperante** en tanto que se trata de una manifestación que no fue hecha valer en su demanda primigenia, por tanto, se tratan de cuestiones novedosas sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.



69. En primer término, conviene precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta<sup>28</sup>.

70. De esta manera, si no cumplen tales requisitos los motivos de disenso deben ser declarados inoperantes, por ejemplo, cuando se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.

71. Al efecto, es válido sostener que el juicio de revisión constitucional electoral no es una repetición o renovación de la garantía de audiencia que se otorga en la instancia local y que, si el partido actor consideraba que se les había dificultado la recolección de pruebas correspondientes para demostrar todos los hechos controvertidos, debió hacerlo valer en su demanda primigenia y no evidenciarlo hasta esta instancia federal.

72. En ese sentido, el momento oportuno para que lo señalara era en la instancia local; de ahí que, al no haberse pronunciado de ello el Tribunal local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para referirse al respecto, ya que, al constituir razones adicionales a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen nuevos planteamientos que no forman parte de la *Litis* inicialmente planteada<sup>29</sup>; por lo que se deben calificar de **inoperantes**.

---

<sup>28</sup> Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, entre otros.

<sup>29</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página

73. Finalmente, con relación a la transcripción que realiza de las casillas 629 E1; 630 B1; 628 B1, C1, C2, C3, C4; y 632 B1, C1 y C2, que impugnó en la instancia local, argumentando que derivado de lo ocurrido en ellas se demuestra que existieron hechos de gravedad que provocaron que no existieran condiciones democráticas y por ello debían invalidarse los resultados.

74. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de agravio señalados son **inoperantes**, ya que constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el medio de impugnación local contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por el Tribunal responsable.

75. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que formula el promovente, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

76. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, ya que con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente



a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, bien por alguna omisión.

77. Al efecto, el Tribunal local, de las casillas 0628 B, C1, C2, C3 y C4; 0629 E1; 0630 B; y, 0632 B, C1 y C2, determinó que eran infundados sus agravios, ya que, si bien para acreditar su dicho MORENA había ofrecido como medio de prueba la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas; lo cierto es que de los argumentos vertidos en dicho instrumento notarial no eran suficientes para tener por acreditada dicha irregularidad.

78. Lo anterior es así, ya que la responsable consideró que no se identificaba plenamente al representante del Partido del Trabajo ni que éste hubiera realizado coacción o inducción para votar a favor del candidato de ese partido ni que manifestara a quien o a quienes les realizaron las irregularidades que señaló en su escrito de demanda ni tampoco que número de personas habían sido coaccionadas al emitir su voto, o a cuántas personas se les retribuyó económicamente, además de no referir cómo llegó a la conclusión de que las personas pertenecían a dicha institución política; por lo que concluyó que el actor en dicha instancia había dejado de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como había ocurrido los hechos, lo cual debió demostrar a fin de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

79. Como se puede advertir, los planteamientos de agravios que realiza el actor en esta instancia, no están dirigidos a controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada; sino únicamente son una reproducción o reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es declararlos **inoperantes**.

**B) Omisión del Tribunal local de realizar un análisis integral de las irregularidades controvertidas.**

***– Planteamientos del partido actor***

80. Aduce el partido actor que la responsable no analizó de manera conjunta las violaciones alegadas en la demanda local, las cuales considera que eran graves, sistemáticas y generalizadas que ocurrieron en el proceso electoral local municipal de Ixtapa, entre ellas la compra de votos el día de la jornada electoral a favor del Partido del Trabajo.

81. Refiere que en lugar de realizar el examen particular por casilla y su impacto individual y diferenciado, debía estudiarse el caso a partir de una visión integral en el que se considerara el impacto y la incidencia conjunta de todas las irregularidades que provocaron afectaciones graves a principios constitucionales, poniendo en tela de juicio la validez y autenticidad del resultado.

82. De ahí que, en su estima al no realizarlo así la autoridad responsable, pasó por alto la relevancia de observar y valorar el impacto sumado de todos los efectos dañinos provocados por cada una de las irregularidades.

83. Para argumentar sus afirmaciones cita la tesis X/2001 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”; así como la





jurisprudencia 44/2024 de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VOTACIÓN PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

**84.** El partido actor enfatiza en que era clara la obligación que tenía el Tribunal local para examinar los reclamos de los accionantes en los juicios acumulados, desde una perspectiva global e íntegra, de modo que se advirtiera, sancionara y reparara cualquier afectación surgida de la concurrencia de diversas irregularidades electorales de distinta naturaleza, sin que fuera necesaria la acreditación de magnitud diferenciada de solo una de ellas.

**85.** De ahí que, considera que contrario a lo que señaló el Tribunal local sobre que los indicios no generan convicción, era evidente que en dicha elección existieron elementos que pudieron considerarse inferenciales, y que en su conjunto al articularlos entre sí daban evidencia de lo que se pretendía afirmar, es decir, la indebida compra de votos por parte el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México; lo cual considera que no atendió el Tribunal local; de ahí que en su concepto, se debe tener un criterio de mayor flexibilidad.

**86.** Por tanto, señala que se debe declarar la nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales y que se debe tener como prueba contextual la compra de votos, teniendo en cuenta precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.

**87.** Por último, solicita que esta Sala Regional estudie de manera conjunta, los motivos de inconformidad hechos valer respecto a las irregularidades graves hechas valer en su demanda primigenia y no de manera seccionada; señalando que se debe priorizar el análisis de la compra de votos en diversas casillas, teniendo en consideración la doctrina establecida por Sala Superior

y en los artículos 41 y 116 constitucionales. Ya que la compra de votos tiene injerencia directa en la legitimidad de la elección.

– *Postura de esta Sala Regional*

**88.** Esta Sala Regional estima que sus planteamientos de agravio son **infundados**, porque la autoridad responsable no tenía la obligación de estudiar las cuestiones que adujo de manera conjunta.

**89.** Lo anterior, toda vez que las irregularidades hechas valer no se tuvieron por acreditadas; por tanto, y lógicamente, no se podría verificar el elemento determinante de las mismas, ni en lo individual ni respecto a un supuesto análisis conjunto.

**90.** En ese sentido, para considerar que el Tribunal local tenía la obligación de estudiar si las circunstancias alegadas en esa instancia, en su conjunto, eran suficientes para alcanzar la nulidad de la elección referida, primero debió considerarlas actualizadas o determinantes para ese efecto.

**91.** Sin embargo, el promovente pasa por alto que algunas de las irregularidades que manifestó, como fue las relacionadas con los actos de violencia ejercidos sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, así como irregularidades graves relacionadas con la compra de votos, no quedaron acreditadas.

**92.** Por otro lado, lo relativo a las casillas 629 B, C1 y C2, la responsable consideró que la pretensión del actor se encontraba colmada desde la instancia administrativa, ya que dichas casillas no habían sido computadas al haberse acreditado las irregularidades controvertidas y poner en duda los principios de legalidad y certeza, de ahí que declaro infundado su agravio.

**93.** De ese modo, al encontrarse desestimados los argumentos del actor, el Tribunal local no tenía la obligación de analizar si esas presuntas anomalías,



de manera conjunta, eran suficientes para declarar la nulidad de la elección municipal.

94. Misma circunstancia acontece respecto a su solicitud del actor, de que esta Sala Regional estudie de manera conjunta, los motivos de inconformidad que hizo valer en la instancia local, por lo que no es posible atender dicha solicitud.

95. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando afirma que fue incorrecto que la responsable señalara que los indicios no generan convicción, ya que dicho argumento lo pretende conformar con base en que la responsable debía realizar el estudio de forma conjunto y así evidenciar lo que pretendía afirmar.

96. De igual forma, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que el Tribunal local no atendió su agravio relacionado con la indebida compra de votos por parte el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México.

97. Lo anterior es así porque de la resolución controvertida se advierte que en las páginas 60 a 72, el Tribunal local señaló que respecto a la compra de votos y coacción que adujo la parte actora ocurrió en todas las casillas del Municipio de Ixtapa, Chiapas, para que se configurara la existencia de presión hacia el electorado era necesario que se acreditara que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

98. Por lo que consideró que de las constancias que obraban en autos, consistentes en las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidente y el Acta de Seguimiento de la Sesión no se

advertía la existencia de las irregularidades en los términos expuestos por la parte actora.

**99.** De ahí que contrario a lo que señala el actor, como se puede apreciar de la resolución controvertida, la responsable sí atendió su agravio relacionado con la compra de votos; sin embargo, consideró que no se encontraba acreditado; y en esta instancia el partido actor no controvierte dichos razonamientos.

**100.** Ahora bien, respecto al planteamiento del partido actor, de que se debe tener un criterio de mayor flexibilidad, el mismo se considera **infundado**, ya que tal como lo ha señalado la Sala Superior<sup>30</sup>, la flexibilización de la valoración probatoria no implica que los hechos no requieran ser probados plenamente; por tanto, el análisis contextual de los hechos alegados y de las pruebas aportadas, no, necesariamente, pueden favorecer al oferente de la prueba, ya que, en principio, le es aplicable el principio de adquisición procesal, conforme con el cual la fuerza de convicción de los medios probatorios (al tener la finalidad de esclarecer la verdad legal) debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente<sup>31</sup>.

– ***Conclusión***

**101.** Como resultado de que han sido examinados todos los agravios formulados en la presente demanda federal, esta Sala Regional considera que al resultar **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

---

<sup>30</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-101/2023.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 19/2008. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes asuntos, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.